





Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información propuesta por la Unidad de Formación y Desarrollo de este Organismo Público Electoral, para la elaboración de las versiones públicas de contratos, correspondientes al primer trimestre del año dos mil veintitrés, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité Comité de Transparencia del Instituto Electoral del

Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEE Instituto Electoral del Estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla.

LPDP Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los

Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.

Lineamientos Generales Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas.

Normatividad Interna del Comité de Transparencia del

Instituto Electoral del Estado.

Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia

de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Z,







RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Sistema de Administración Tributaria
UFD	Unidad de Formación y Desarrollo
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista de la circular identificada con la clave IEE/UT-026/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- **I.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.
- **II.-** Con fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.
- **III.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Unidad recibió el memorándum identificado con la clave IEE/UFD/376/2023, suscrito por la Titular de la UFD, remitiendo la actualización de la información correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintitrés, respecto al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a: "XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación", así mismo la motivación y fundamentación de la versión pública, así como:
 - Propuesta de versión pública de 79 contratos de "Personal contratado por honorarios" referentes al Primer Trimestre 2023.
 - Propuesta de versión original de 79 contratos de "Personal contratado por honorarios" referentes al Primer Trimestre 2023.
 Fundamentación y Motivación.









IV. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la circular identificada con la clave IEE/UT-026/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior de antecedentes, con el objeto de ser aprobada la versión pública por parte de las y los integrantes del Comité, toda vez que contiene datos personales considerados como confidenciales.

V. El día ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a Sesión Especial celebrarse el día once de mayo del mismo mes y año, a las once horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-076/2023 al IEE/CT-SE-078/2023; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto III de antecedentes de la presente resolución.

VI. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitada a la Titular de la UFD a través de la memoranda identificada con la clave IEE/CT-SE-080/2023; en la cual los integrantes del Comité después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-026/2023, se resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la UFD, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados



¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:







vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la propuesta de clasificación y



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor, 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos, Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no olffundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.







versiones públicas propuestas por la UFD, la Unidad llevó a cabo una revisión de los archivos remitidos con el carácter de confidencial, lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales en ellos contenidos, y toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal, estos tienen el carácter de confidencial, así mismo su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que le son aplicables a este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción XI, de la Ley General, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en la plataforma nacional de transparencia, de acuerdo con sus facultades y atribuciones según corresponda, la información de los contratos celebrados. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de la información propuesta por la UFD de los contratos de personal contratados por honorarios, respecto de la información confidencial que obra en los mismos, de conformidad con lo expuesto por la UFD, y del estudio y análisis realizado por la Unidad, se advierte que se utilizó un formato único de *contrato de personal contratado por honorarios*, cuyos datos personales que se testan en cada uno de los contratos son los siguientes:

- Firma
- RFC
- Domicilio particular

- Clave de Elector (Credencial de elector)
- Estado Civil

La UFD, en cumplimiento al artículo 77 fracción XI, de la Ley, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, remitiendo a la Unidad de Transparencia setenta y nueve contratos de "Personal Contratado por honorarios" relativos al primer trimestre del año dos mil veintitrés, así como las versiones íntegras para su cotejo, mismos que se encuentran descritos en el anexo





Daza

Recurso de apelación, SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de enero de 2014. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Goman, —Secretarios Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.





único de la presente resolución. Lo anterior, con la finalidad de que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Firma**. Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.
- Clave de elector (Credencial de Elector). La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, se puede hacer identificable a los ciudadanos, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.
- **RFC.** Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.³ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁴

³ Página Condusef.- http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes

Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información, http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx





Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• **Domicilio particular**. - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.











El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.5

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

• **Estado Civil**. - Es Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en los artículos 134, fr. I, de la Ley de la materia.

Es una condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales. ⁶

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil, la vida afectiva y familiar de una persona, afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.





⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla. file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla 24ene2020.pdf

⁶ Diccionario de la Real Academia Española: Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE





CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los contratos de "personal contratado por Honorarios" correspondientes al primer trimestre de dos mil veintitrés, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; contienen datos personales por lo que este Comité advierte que se cumple con lo que la Ley establece ya que transparenta la actividad contractual y lo que establece la Ley de la materia respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, pero tutelando a su vez, la información clasificada como confidencial mediante la elaboración de las versiones públicas de los contratos de "Personal contratado por honorarios", mismos que atienden a las obligaciones de transparencia, tal y como se prevé en la Sección III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación; circunstancia que se cumple en el presente caso. En consecuencia, de lo anterior se entiende que al hacer públicos dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se pude incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que publique dicha información.

En ese tenor, la información que la UFD clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cuanto a una relación laboral-contractual, y en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local y la Ley del Trabajo. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16). ⁷





DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DEFECHOS DE TERCEROS.







Derivado de lo anterior, se considera que los contratos de *"personal contratado por Honorarios"* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintitrés, cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo todos estos datos identificativos, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad y se aprueba la versión pública de los setenta y nueve contratos de *"personal contratado por Honorarios"* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintitrés, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a la UFD, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la UFD de contratos de *"personal contratado por Honorarios"* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintitrés, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley.







El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo <u>60. de la Constitución Federal</u> no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL





SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales identificativos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con derecho a ello, en sesión especial de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL

SUSANA RIVAS VERA PRESIDENTA DEL COMITÉ **CONSEJERA ELECTORAL**

EVANGELINA MENDOZA CORONA INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA INTEGRANTE DEL COMITÉ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ANEXO ÚNICO R/IEE-CT-012/2023 PRIMER TRIMESTRE 2023

#	NOMERE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	OBSERVACIONES
1	ABIGAIL	PÉREZ	ZENTENO	
2	ÁGUEDA	PACHECO	VELÁZQUEZ	
3	AGUSTÍN	MENDOZA	MARÍN	
4	ALEJANDRO	GONZÁLEZ	LÓPEZ	
5	AMELIA	CRUZ	VÁZQUEZ	
6	ANA LUCERO	NOVAS	DOMÍNGUEZ	
7	ÁNGEL	SANDOVAL	DOMÍNGUEZ	
8	ARIADNA	LÓPEZ	RODRÍGUEZ	
9	ARMANDO	DE LA CRUZ	GUEVARA	
10	BENJAMÍN	LÓPEZ	DOMÍNGUEZ	
11	BERENICE	JIMÉNEZ	SEGOVIA	
12	BERNARDO	DE HUERTA	BADILLO	
13	BIANCA	LINARES	CASTILLO	
14	BRAYAN JOSHUA	RIVERA	LUNA	
15	BRENDA DENISSE	ROJAS	HERNÁNDEZ	
16	BRIAN LEVI	HESPERIDES	MORA	
17	CIRCE	PÉREZ	GRAYEB	
18	CLAUDIA	MEYO	LEÓN	
19	DIANA JACQUELINE	LÓPEZ	TREJO	
20	DOLORES	ROJANO	LEMUS	
21	EDGAR MANUEL	VERA	GONZÁLEZ	
22	EDUARDO	VARGAS	MÉNDEZ	
23	ELOY	FLORES	CEREZO	*
24	ERIC	ZOQUIAPA	MARTÍNEZ	
25	ERIKA	JIMÉNEZ	LÓPEZ	
26	FABIOLA	RIVERA	PERALTA	
27	FAUSTO JUAN	ORTEGA	RAMÍREZ	0
28	FELIPE	ZÁRATE	DOMÍNGUEZ	
29	FRANCISCO JAVIER	SANTIESTEBAN	REYES	1111
30	FRANCISCO JESUS	MORALES	HERNÁNDEZ	
31	FREDY CÉSAR	TIRZO	PÉREZ	
32	GABRIELA	TORRES	BAZÁN	
33	GUADALUPE	ELIOSA	CARDENAS	V
34	GUADALUPE IZBETH	PASTEN	SALDÍVAR	
35	ISRAEL	GÓMEZ	VALDERRAMA	DIRECCIÓN JURÍDICA
36	ISRAEL	GÓMEZ	VALDERRAMA	DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIAD
37	ITZEL	ENRÍQUEZ	GARCÍA	
38	ITZEL	VALLE	MAGALLANES	
39	JESUS JOEL	GUTIÉRREZ	GAMA	
40	JOAQUÍN ANTONIO	RIVERA	JUÁREZ	
41	JORDAN	MELCHOR	CORTÉS	
42	JOSEFINA	HERNÁNDEZ	MIRANDA	
43	JOSÉ JESÚS	CARREÑO	MARTÍNEZ	DIRECCIÓN JURÍDICA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ANEXO ÚNICO R/IEE-CT-012/2023 PRIMER TRIMESTRE 2023

#	NOMBRE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	OBSERVACIONES
44	JOSÉ JESÚS	CARREÑO	MARTÍNEZ	DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
45	JUAN ÁNGEL	GARRIDO	BARRERA	
46	JUAN CARLOS	SÁNCHEZ	LEÓN	
47	KARLA IBETH	LÓPEZ	ARIAS	
48	LAURA ANGÉLICA	SORIANO	CABRERA	
49	LILIANA	CORTES	HUITZL	
50	LIVIER AZUCENA	NERY	GAMA	
51	LUISA FERNANDA	VALDÉZ	MORALES	
52	MA. DE LA LUZ LOURDES	PÉREZ	ZEPEDA	
53	MARCO ANTONIO	VELÁZQUEZ	CELIZ	
54	MARÍA DEL CARMEN	PORTILLO	BRAVO	
55	MARÍA DE LOURDES	SANTOYO	LOZANO	
56	MARÍA DEL PILAR	RAMÍREZ	RIZZO	
57	MARÍA ELENA	CERVANTES	DE LA LASTRA	
58	MARIAM PAMELA	DÍAZ	BARREDA	
59	MARLEN	MONTIEL	MENDOZA	
60	MIGUEL ÁNGEL	GRANADOS	CASTAÑÓN	
61	MIGUEL ÁNGEL	SÁNCHEZ	TORRES	
62	MIGUEL	DE JESÚS	SÁNCHEZ	
63	MONSERRAT	CASIQUE	GIJÓN	
64	ÓSCAR JOSUE	PANOAYA	RIVERA	
65	RAÚL	RIVERA	LÓPEZ	
66	ROBERTO MANUEL	ARENAZA	MORALES	
67	ROCÍO	GUERRERO	HERNÁNDEZ	
68	RODRIGO	CÁRDENAS	OLIVARES	
69	RÚBEN	PISIL	PACHECO	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
70	SOLEDAD	GUZMÁN	LÓPEZ	
71	SONIA MARIBEL	ZARATE	LEYVA	
72	STEFANO ALBERTO	GURIDI	SÁNCHEZ	
73	SUSANA	GUITÉRREZ	GONZÁLEZ	
74	VERÓNICA	JUÁREZ	DE LA CRUZ	1
75	VÍCTOR HUGO	HERRERA	SOTO	\ \frac{1}{2}
76	VINNY	VELASCO	MATADAMAS	
77	WILLIAMS	MONTERO	CABRERA	
78	YORMAN RICARDO	CUATECATL	CUAPA	
79	YURIDIANA	GRACIANO	REYES	

